

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA ANGÉLICA REYES ÁVILA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

Quien suscribe, Angélica Reyes Ávila, diputada federal e integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 58 del Código Civil Federal, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

¿Los dos apellidos o solo uno? ¿el de mamá o el de papá? ¿y el orden? ¿y si no se pone ninguno?... Son muchas las opciones, pero ¿cuál de éstas es la mejor?

Estos cuestionamientos no son exclusivos del ámbito nacional pues alrededor del mundo no existen consensos sobre cómo se determina y cuál debe ser el orden a la hora de formar el nombre de una persona, y si se deben llevar los apellidos o no.

Por ejemplo, en Portugal se establece que los hijos podrán usar los apellidos de sus dos padres o de sólo uno de ellos, decisión que pertenece únicamente a los padres. Sin embargo, en caso de que no lleguen a un acuerdo, será un juez el que determine cuáles serán los elegidos.

Caso contrario se observa en Japón, donde se da por hecho de que la mujer que se casa pierda sus apellidos y, por tanto, sus hijos pasarán a tener el de su padre. En esa sociedad, el apellido se antepone al nombre, algo que también se hace en China, aunque ahí, las mujeres no pierden el suyo y son los padres los que deciden qué apellido llevará el hijo, eligiendo sólo uno. Eso sí, como marca la tradición, el padre es el que suele mandar.

Contexto similar sucede en los Estados Unidos de Norteamérica, donde la mujer pierde su apellido al casarse y, por tanto, los hijos heredan el de su padre. No obstante, se aprecia cada vez más la tendencia en la cual, la mujer recupera su apellido de soltera y lo antepone al del marido. Un buen ejemplo de ello es, aunque no se conozca mucho, el de la ex Secretaria de Estado y contendiente presidencial de ese país, Hillary Rodham Clinton.

Sin embargo, el caso más curioso es el de Suecia; aquí, la pareja decide el orden de los apellidos, pero si no hay acuerdo, se registra al niño con el de su madre. Situación que dista mucho de implementarse en nuestro país puesto que preferimos evitar complicaciones y optamos por seguir una tradición que ha imperado por años, en donde el padre decide, porque “él es el que manda”.

Tampoco pasa desapercibido que el orden de los apellidos sea algo relevante en todo el mundo; prueba de ello es que en el Tíbet o en Java ni siquiera los llevan.

Empero, para el caso mexicano, el nombre de pila se compone con los apelativos del padre y de la madre, cuyas condiciones provocan que, con el devenir del tiempo, el apellido materno se vaya diluyendo.

Así lo demuestra el artículo 58 del Código Civil Federal, al indicar que el acta de nacimiento contendrá, entre otros requisitos, el nombre y apellidos que le correspondan, solo que, como se aprecia, se omite especificar cuál es el orden en el que deben situarse los apellidos que se le pondrán al menor presentado para su registro.

En Nueva Alianza creemos que tal situación hace propicia la oportunidad de transformar un paradigma tradicionalista que ha prevalecido hasta nuestros días, mediante la modificación en torno al orden en que deben de ir los apellidos en la norma civil de contexto nacional, contribuyendo con ello a los pasos que realiza nuestra sociedad en cuanto a la eliminación de la brecha que existe entre mujeres y hombres en nuestros días.

Si bien es cierto que, tradicionalmente, se ha asentado el apellido paterno en primer lugar, también es cierto que podemos variar el orden de los apellidos para que pueda ser el materno el que quede en primer lugar, siempre y cuando exista un común acuerdo entre ambos padres, sin que, con ello, se afecten derechos inherentes al menor.

Con esta acción legislativa, el Grupo Parlamentario Nueva Alianza refrenda su voluntad de dar seguimiento a la lucha sinfín que llevan a cabo miles de mujeres por alcanzar la igualdad, equidad y paridad anhelada en todos los ámbitos de la vida.

Exposición de Motivos

“Lo que realmente aporta a la igualdad es que el apellido de la descendencia sea una decisión mancomunada hombre-mujer”

Laura Albornoz.

Para alcanzar la condición ideal que vislumbró la abogada, académica, investigadora y política chilena que arriba se cita, debemos tener presente el legado que acertadamente nos dejó el jurista Francesco Ferrara al mencionar que “[...] Toda persona tiene derechos innatos a su condición de ser humano, a los que se les llama derechos de la personalidad y pueden definirse como derechos supremos que garantizan el goce de sus bienes personales [...]”.

En tal sentido, recordemos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos acoge gran parte de esta definición y establece que “[...] Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]”, y que “[...] Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica [...]” (énfasis añadido).

En esta línea de pensamiento se condujo la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer que el nombre, es un elemento básico e indispensable de la identidad a las personas y sin el cual, no pueden ser reconocidas dentro de la sociedad, ni registradas ante el Estado.

En consonancia, dentro del contexto nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adopta los criterios internacionales y establece que

“[...] Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento [...]”.

A fin de dar seguimiento a la norma constitucional, el Código Civil Federal, en su artículo 58, indica que

“[...] El acta de nacimiento contendrá, el nombre y apellidos que le correspondan ... Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta... En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca. [...]”.

No obstante, a lo largo de los años en nuestro país, el orden de los apellidos siempre se ha manejado de una forma muy tradicionalista, la cual, ha dictado como regla general, que en primer lugar debe de anteponerse el apellido del padre seguido del de la madre.

Esta concepción nacional se ha superado ya en diversos países, como es el caso de Francia, nación ejemplo de tradición liberal por antonomasia, donde la costumbre marcaba que los hijos adoptarían sólo el apellido del padre. De hecho, la norma seguía la línea de que la mujer, al casarse, adoptara el de su marido y perdiera el suyo. Sin embargo, en el año 2004 se aprobó una ley, en la cual, las madres adquirieron el derecho de poner su apellido a sus descendientes. A partir de entonces, ambos padres son los encargados de decidir los apellidos que llevará su descendencia y el orden de los mismos.

El caso de Italia resulta ser uno de los países más tradicionalistas en este asunto, ya que, desde siempre, el nombre del marido era el que dominaba en toda la familia, tanto en la mujer, como en sus hijos. Empero, fueron muchas las voces que se alzaron denunciando esa situación porque la mujer quedaba circunscrita en un contexto de desigualdad, por lo que se empezaron a promover diversas reformas que modificaran tal condición hasta que la Ministra de la Familia, Rosy Bindi, propuso el uso de los dos apellidos y que los padres eligieran el orden, hoy vigente.

En fechas no muy lejanas, la ruta histórica de este asunto fue objeto de una resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que proviene de la denegación que hizo un Juez del Registro Civil de la Ciudad de México a una pareja de esposos que acudió ante esa autoridad con el propósito de obtener el registro de nacimiento de su descendente. La única intención de los registrantes fue que en el acta de nacimiento apareciera en primer lugar el apellido de la madre y posteriormente el del padre.

La negativa de la autoridad del Registro Civil dio como resultado la promoción de un juicio de amparo, donde el principal agravio provenía del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que el citado ordenamiento menciona que el acta de nacimiento contendrá, el nombre y apellidos que le correspondan, situación que deja abierta la posibilidad de poder ponerse de acuerdo los registrantes para el acomodo de los apellidos.

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sentó un precedente, mediante la **Tesis Aislada CCVII/2017** de la 10a. época denominada:

“Orden de los apellidos. Inconstitucionalidad del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal. La prohibición que establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal de anteponer el apellido de la mujer al del hombre durante el registro de un menor recién nacido es inconstitucional en virtud de que busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar. Lo anterior en virtud de que reitera la concepción de que la mujer tiene un papel secundario en la familia en relación con el hombre. Así, las actas de nacimiento de los menores deberán contener el orden de los apellidos elegido por los padres de común acuerdo. Amparo en revisión 208/2016. María de los Ángeles Ahrens Gil y otro. 19 de octubre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. **Licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica, secretaria de acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica:** Que el rubro y texto de la anterior tesis aislada fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete. Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete. Doy fe.”.

Tomando como base la resolución antes transcrita, el Órgano Legislativo capitalino tuvo a bien reformar el citado ordenamiento del Código Civil del Distrito Federal, a fin de dejar en claro que serán los padres registrantes quienes se deberán poner de acuerdo para establecer el orden en que deben asentarse los apellidos del menor.

De lo antes mencionado, el periódico *El Universal* realizó una encuesta a finales del año 2017 donde preguntó “¿qué apellido seleccionará primero para sus hijos tras la entrada en vigor de la elección libre?”, resultando que el 24.54 por ciento votó por el materno, un 58.47 por ciento por el paterno y al 16.99 por ciento restante no le importaba el orden. Los resultados antes expuestos demuestran que, en nuestro país, aún impera la tradición e imposición del apellido paterno, situación que refleja un estancamiento en la agenda de género que haga transitar a esta nación hacia mejores condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

Ante ese panorama, Nueva Alianza siempre ha pugnado por que todas las personas seamos iguales en derechos y obligaciones; es por lo que planteamos modificar el artículo 58 del Código Civil Federal a fin de estar acorde con las normas nacionales que, si bien emanan de un ordenamiento local y fueron parte de un proceso que sentó un precedente constitucional, ante estos antecedentes, seríamos omisos y no cumpliríamos con nuestra responsabilidad legislativa si no adecuamos la norma federal; es decir, como representantes populares y atentos a las condiciones que representen mejoras a nuestra convivencia social, es nuestra obligación armonizar la disposición civil de ámbito federal, con el objetivo de que ésta responda a las nuevas expectativas referentes al orden que deben guardar los apellidos de los progenitores o, incluso tutores, en el acta de nacimiento que al efecto se levante. Con ello, la reforma precitada deja en plena libertad a los padres para acordar el orden de los apellidos del menor de edad los padres al momento de proceder a registrarlo ante el Oficial del Registro Civil. Esto, en el entendido de salvaguardar su derecho humano a la igualdad, plenamente establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fundamento legal

Por las consideraciones anteriormente expuestas, en mi calidad de Diputada Federal e integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, presento ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 58 del Código Civil Federal

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 58 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 58. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos **de los progenitores en el orden de prelación que éstos convengan, el Oficial del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden. El orden de los apellidos acordado se considerará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo**, asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

...

...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, a los 15 días del mes de marzo de 2018.

Diputada Angélica Reyes Ávila (rúbrica)

S I L L